

SUMARIO:

a) Filiación y daño moral. Acción de reclamación: reclamo por una mujer adulta de indemnización por daño moral por falta de reconocimiento voluntario de su progenitor.– b) Adopción: preadoptabilidad. Omisión de la citación de los padres biológicos: vulneración de la garantía de defensa en juicio y del derecho al debido proceso. Nulidad de la sentencia. Citación por edictos.– c) Régimen de visitas: interés superior del niño y particularidades del caso. Criterio restrictivo de apreciación de la prueba ante suspensión o restricción del régimen de visitas. Pautas de fijación del régimen de visitas ("circunstancias de lugar, tiempo y modo" y audiencia con la niña –art. 12 Convención sobre los Derechos del Niño–).– d) Protección de personas. Pacientes psiquiátricos: atención de salud integral de pacientes psiquiátricos carentes de recursos. Conflicto de "competencia negativa" entre el municipio y la provincia (Ministerio de Salud). Preferente protección de las personas con discapacidad. Discapacidad. Medidas de acción positiva. Propuesta judicial de solución integral.– e) Actualidad normativa

a) Filiación y daño moral. Acción de reclamación: reclamo por una mujer adulta de indemnización por daño moral por falta de reconocimiento voluntario de su progenitor

En materia de filiación, he de referirme al fallo de la Sup. Corte Bs. As. del 12/10/2005, en la causa Ac. 88997, "M., K. v. F., R. A. Reclamación de filiación o estado extramatrimonial", en el que al rechazarse el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora se deniega la indemnización por daño moral reclamado con fundamento en la falta de reconocimiento de paternidad por el accionado. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín había revocado, en la medida del agravio, la sentencia de primera instancia que hiciera lugar al reclamo por daño moral.

Destaca en su voto el Dr. Negri que el fallo de Cámara se funda en que "...la actora no ha cumplido con la carga de demostrar en la causa (art. 375 CPCC. [ALJA 1968-B-1446]) que el demandado haya tenido conocimiento de su paternidad con anterioridad a la promoción del juicio y se haya negado al reconocimiento espontáneo como lo invocó en su demanda..."; además, tuvo en cuenta que aquél no incurrió en falta de colaboración para arribar a la comprobación fehaciente del nexo biológico al presentarse, desde el mismo momento de la contestación de la demanda, a la realización de la prueba genética sin condicionamiento alguno.

Considerando que se trataba de cuestiones relativas a los hechos de la causa y a su acreditación, la revisión por la Suprema Corte "se encuentra restringida, teniendo como única vía de acceso la demostración fehaciente de la existencia de absurdo en los razonamientos empleados al decidir, circunstancia ausente en la especie".

Postura del Dr. Pettigiani: dado que se trata de un caso de reclamo de indemnización por daño

moral por parte de una mujer mayor de edad, debido a la falta de reconocimiento voluntario de su progenitor, el voto del Dr. Pettigiani debe observarse especialmente atendiendo a su postura desarrollada ampliamente en la causa Ac. 64506, conforme a la cual "en nuestro sistema legal no resulta admisible la acción del hijo contra sus padres por indemnización de daños y perjuicios en tanto éstos no sean privados de la titularidad de la patria potestad respecto de aquél". Agrega que en el caso de que no se hubiese demandado "tal privación durante su minoridad –como al arribar a la mayoría la patria potestad se ha extinguido–, con la demostración de que han existido los hechos graves constitutivos de causales de privación, aunque ésta ya no pueda disponerse, podrá también reclamar la indemnización por los perjuicios irrogados". Precisa que, en tales casos "los efectos de aquel vínculo sólo subsistirán en cuanto a la obligación de procurar alimentos cuando ellos fueran de toda necesidad, pero no basada en la relación familiar, sino meramente en una razón de solidaridad humana, manteniéndose excepcionalmente por mandato de la ley la vocación hereditaria".

En este caso, habiéndose extinguido la patria potestad por mayoría de edad, estaríamos ante un supuesto teóricamente favorable a la procedencia de la indemnización. Sin embargo no resulta viable porque el fallo de Cámara, cuyas conclusiones no han logrado ser conmovidas por la actividad recursiva, ha entendido que no se han acreditado los presupuestos de la responsabilidad civil que sustentan el reclamo.

El Dr. Genoud, por su parte, plantea "que de acuerdo con lo establecido en los arts. 1069 y 1109 CCiv. debe existir culpa o dolo para que sea procedente el resarcimiento", por lo que "el progenitor será responsable si incumplió intencionalmente en su deber jurídico...; pero no si acredita que ignoraba la existencia del hijo, o que tenía otros fundamentos para descreer razonablemente de su paternidad, y que se hubiera mostrado dispuesto a realizar la prueba biológica".

Finalmente, no debe soslayarse la aclaración efectuada por el Dr. Hitters en su voto, explicitando que la suscripción del voto del Dr. Negri que hace mayoría, no ha de entenderse como una modificación de su "posición en lo vinculado con la posibilidad de reclamar resarcimiento por el daño moral contra el progenitor que dolosa o abusivamente omite reconocer su paternidad".

b) Adopción: preadoptabilidad. Omisión de la citación de los padres biológicos: vulneración de la garantía de defensa en juicio y del derecho al debido proceso. Nulidad de la sentencia. Citación por edictos

Considero de interés en materia de adopción, la resolución del 13/12/2005 de la sala 1ª de la C. Civ. y Com. Bahía Blanca, en la causa caratulada "C., L. G. y otros", anulando la sentencia del Tribunal de Menores n. 2 que declara el estado de preadoptabilidad, con omisión de la debida intervención de los progenitores, a pesar del dictamen de la asesora de incapaces.

La nulidad decretada se fundamenta en la vulneración de la garantía de la defensa en juicio y del derecho al debido proceso, pues la posterior notificación de la sentencia a la madre por edictos "no resulta útil para obtener tal finalidad y en tanto se configura una conculcación manifiesta de la garantía de defensa que reconoce el art. 18 CN. (LA 1995–A–26)".

Citación por edictos: la Cámara ordena la remisión de los autos al juez de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento, previo otorgamiento de la debida intervención a los progenitores –en los términos del art. 145 CPCC. provincial, es decir notificación por edictos, para quien se ignore su

domicilio y bajo apercibimiento de nombrársele defensor oficial–.

c) Régimen de visitas: interés superior del niño y particularidades del caso. Criterio restrictivo de apreciación de la prueba ante suspensión o restricción del régimen de visitas. Pautas de fijación del régimen de visitas ("circunstancias de lugar, tiempo y modo" y audiencia con la niña –art. 12 Convención sobre los Derechos del Niño–)

Patria potestad: me referiré a un fallo dictado por el Trib. Familia San Isidro n. 1 el 19/8/2005 en la causa "O., M. F. v. O., M. E. s/régimen de visitas", en el cual el "interés superior del niño" se concretizó en la solución ajustada al problema familiar planteado, considerando las particulares circunstancias de la familia –un padre que nunca había convivido con su hija de seis años de edad solicita régimen de visitas con la niña debido a los obstáculos constantes opuestos por la progenitora.

Sobre el régimen de visitas, se señala que "el derecho que tienen los padres es también el de los hijos y, por lo tanto un correlativo deber de aquéllos, quienes deben velar paritariamente por una adecuada comunicación del menor con el progenitor que no ejerce la tenencia, a fin de fortalecer progresivamente los lazos afectivos de ambos, y con ello evitar la total desintegración de los lazos paterno–filiales...".

Interés del niño y particularidades del caso: las particularidades del caso en el que el progenitor nunca convivió con la demandada, ni logró un contacto fluido con su hija, torna particularmente importante la decisión sobre el régimen de comunicación que el actor habrá de mantener con la niña y ello no en el propio interés del peticionante, sino de su hija.

En este sentido, señala la magistrada preopinante Urbancic de Baxter que "cuando se trata de sumar afectos para lograr la representación futura de aquellos lazos que son fundamentales en la vida [...] las visitas de los padres importan un derecho que encuentra su raíz en la naturaleza y es irrenunciable, teniendo como contrapartida una obligación, dado el interés de los hijos menores de contar con la figura paterna, con su ayuda afectiva y espiritual. Todo ello, encaminado a la óptima formación y beneficio del menor, a cuyo norte deben converger las conductas de ambos padres y la actividad tutelar subsidiaria del ministerio pupilar y del tribunal...".

Por ello, "toda restricción o supresión que pudiere propiciarse al respecto debe estar condicionada a un concreto y acreditado peligro para la salud física o mental del menor o ante una fundada posibilidad de otro tipo de agresión, lo que debe apreciarse con criterio riguroso". En el caso no se ha demostrado "perjuicio que a su hija pueda ocasionarle el mantener un contacto fluido con su padre. Tampoco obran elementos en autos del acaecimiento de suceso alguno provocado por el actor que pueda haber perturbado el normal desenvolvimiento psíquico y físico de la niña en el pasado y que pudiera dar lugar a una suspensión de las visitas".

Respecto de las pautas de fijación del régimen de visitas, se habrán de atender a las "circunstancias de lugar, tiempo y modo", considerando la audiencia mantenida con la niña de conformidad con el art. 12 Convención sobre los Derechos del Niño (LA 1994–B–1689) (art. 75 inc. 22 CN.): "No se trata sólo de ver periódicamente a una persona, sino de tratarla y mantener con ella relaciones afectuosas, cultivando una recíproca y sincera comunicación; de allí, la importancia de las circunstancias de lugar, tiempo y modo. Indudablemente que si el objeto del otorgamiento del `derecho de visitas' es favorecer las relaciones personales y la corriente afectiva entre sus

titulares, esta finalidad ha de ser el sustrato que regirá las modalidades del mismo".

Obsérvese la significación que reviste la voz de la niña, a la hora de concretar la comunicación paterno-filial: la audiencia mantenida conforme al art. 12 Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 75 inc. 22 CN. "merece especial atención, a fin de lograr el mejor bienestar bio-psico-social de la menor", que ha de "encontrar cauce en la forma en que se implemente el régimen a fijarse".

d) Protección de personas. Pacientes psiquiátricos: atención de salud integral de pacientes psiquiátricos carentes de recursos. Conflicto de "competencia negativa" entre el municipio y la provincia (Ministerio de Salud). Preferente protección de las personas con discapacidad. Discapacidad. Medidas de acción positiva. Propuesta judicial de solución integral

Recurrente problema de la justicia provincial, en especial de los Tribunales de Familia, es el que el Dr. Pedro Hoof, titular del Juzg. Crim. y Corr. Transición Mar del Plata n. 1, ha resuelto el 29/12/2005 en la causa P., A. M. y otro v. Municipalidad del Partido de General Pueyrredón y otro, 7/60358, en materia de protección de personas, específicamente la atención de la salud integral de los pacientes psiquiátricos carentes de recursos.

En la valiosa resolución dictada se destacan los aspectos referidos a la atención psiquiátrica y a la entrega de los medicamentos correspondientes:

El problema de la atención de los pacientes psiquiátricos, que dio origen al amparo, se halla descrito en la sentencia con exhaustivo detalle: "Los pacientes psiquiátricos que concurren a la `sala asistencial municipal' correspondiente a su domicilio, sin recibir allí una primera atención, son directamente derivados al Servicio de Salud Mental del Hospital Interzonal General de Agudos Dr. Oscar Alende (HIGA.), mientras que aquellos pacientes que concurren en forma directa al mencionado hospital público, les es informado que deben concurrir a los centros de atención primaria de la salud dependientes del municipio, por entender el hospital provincial que compete a tales centros dicha atención, derivando así a tales pacientes psiquiátricos a los centros de atención primaria municipales...".

Al problema de la atención se agrega el de la medicación psiquiátrica, formulado en la sentencia en los siguientes términos: "Cabe destacar que la provisión de la medicación psiquiátrica no ofrece ahora controversia alguna, atento la postura procesal asumida por el coaccionado `Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires' y más aún la categórica manda constitucional del art. 36 numeral 8 que con referencia al medicamento dispone que `por su condición de bien social integra el derecho a la salud' garantizado constitucionalmente por la provincia de Buenos Aires [...] Sin embargo, subsiste aún un problema hasta el momento insoluble puesto que si bien el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires se compromete a suministrar la medicación psiquiátrica requerida, para ello exige al paciente la presentación de la prescripción médica correspondiente -condición de imposible cumplimiento en razón de la negativa de asistencia que proviene indistintamente tanto de los centros municipales de atención primaria de la salud como de los hospitales públicos aquí en particular el HIGA. a través del Servicio de Salud Mental".

El amparo y su resolución: ante esta situación se interpone un amparo contra la "Municipalidad del Partido de General Pueyrredón" y el "Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires", tendiente a que se le garantice al paciente -como a aquellos que se encuentren en situación

análoga– su atención –terapéutica y farmacológica– en forma efectiva y oportuna. Se resuelve: hacer lugar a la acción de amparo, haciendo extensivas las medidas ordenadas a todos los pacientes psiquiátricos que pudiesen encontrarse en situación análoga en la jurisdicción del Partido de General Pueyrredón, y ordenar en consecuencia que toda institución de salud (provincial o municipal), que recibiera una solicitud de atención de salud (en sentido amplio) debe brindar en todos los casos en tiempo oportuno la primera atención indicada para el caso, con individualización del diagnóstico y demás indicaciones terapéuticas, sin perjuicio de una ulterior derivación del paciente al hospital y/o centro de salud que por prescripción fundada se considere más adecuada para el mejor tratamiento y atención de cada paciente. Respecto de los medicamentos, la provincia de Buenos Aires, por sí o a través del Ministerio de Salud de la Nación, proveerá la medicación psiquiátrica necesaria para la atención integral de los pacientes, ya sea que éstos fueran atendidos en el hospital público o en los Centros de Atención Primaria de la Salud de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón.

Me detendré en algunos aspectos de la sentencia:

Respecto de los intereses colectivos, la providencia considera que "resulta indubitable la legitimación activa de la Defensoría Oficial General –en aras de una debida protección del derecho a la salud e incluso a la vida de pacientes psiquiátricos altamente vulnerables– y toda vez que tener legitimación para obrar, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda".

A fin de dar respuesta al problema, se distinguen los siguientes conceptos:

Atención primaria de salud: según el municipio codemandado es el servicio prestado por "las salas municipales barriales". La ley nacional 25421 (LA 2001–B–1485), "Creación del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental", en su art. 4 prevé: "A efectos de la presente ley, se entiende por atención primaria, prevención, promoción y protección de la salud mental, a la estrategia de salud basada en procedimientos de baja complejidad y alta efectividad, que se brinda a personas, grupos o comunidades con el propósito de evitar el desencadenamiento de la enfermedad mental y la desestabilización psíquica, asistir a las personas que enferman y procurar la rehabilitación y reinserción familiar, laboral, cultural y social de los pacientes graves, luego de superada la crisis o alcanzada la cronificación".

Atención de agudos y zona gris: "La Dirección del Hospital Interzonal General de Agudos enfatizó que brinda asistencia a pacientes `agudos' y que si bien se reconoce que existe una denominada `zona gris', en especial en el área de Salud Mental de pacientes considerados como `compensados' y `crónicos', considera que la atención de la salud mental en casos como los aquí planteados excede la problemática propia de competencia del hospital interzonal". Agrega que "resulta conveniente que el paciente psiquiátrico compensado pueda reinsertarse en su ámbito familiar y pueda continuar los tratamientos en la sala de atención primaria más próxima a su domicilio...".

Coordinación de los servicios: según el informe de Salud Mental de la provincia de Buenos Aires, "fuera de los momentos de crisis las personas necesitan atención accesible en cuanto a distancia de su domicilio" y concluyó que "se considera necesario el trabajo conjunto entre recursos municipales y provinciales y la concurrencia de propuestas para garantizar la atención descripta".

En tal sentido se consideró en el informe que "la cuestión en salud mental no pasa por establecer si un paciente es crónico o complejo, sino porque el mismo se encuentre contenido y estable" y, consecuentemente, "no cabe la menor duda de que las crisis agudas y las emergencias deben ser atendidas en el Hospital Alende... pero, fuera de dichos períodos de internación las personas deben ser asistidas en cualquier efector que cuente con trabajadores en Salud Mental, en este caso los centros de salud municipales, los cuales deberían ser los elegidos por la accesibilidad al domicilio de los consultantes. Es más, la mayoría de los trastornos severos estabilizados deberían atenderse en los efectos de atención primaria, pues se necesita asistencia accesible en cuanto a distancia de su domicilio".

Conflicto de "competencia negativa": precisadas estas distinciones en los informes de los codemandados, quedó trabado lo que el magistrado califica como un conflicto de "competencia negativa" entre la provincia y la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón, que deviene "incompatible con la necesidad de brindar una atención integral en materia de salud –médica, terapéutica y farmacológica– oportuna y eficaz a los pacientes psiquiátricos, en debido resguardo de derechos de raigambre constitucional".

Cuestión compleja. Preferente protección de las personas con discapacidad: complejizan la cuestión, la falta de marco normativo que delimite claramente el ámbito de competencia y responsabilidad de cada sistema de salud (provincial o municipal), la carencia de datos en cuanto al número de los pacientes psiquiátricos existente, y la falta de normativa sobre el financiamiento del sistema, atendiendo especialmente a que "la ley nacional en modo alguno puede desligar al Estado provincial de su responsabilidad constitucional en materia de `acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos' (art. 36.8 Const. prov. [LA 1994-C-3809]), a lo que se suma la preferente protección constitucional, tanto nacional como provincial en materia de personas con discapacidad, ya sea ésta física o psíquica (art. 36 numeral 5 Const. prov. y ley provincial 10592 , arts. 75 inc. 23 y concs. CN., ley nacional 22431 [LA 1981-A-202] –modif. 25634–)".

Interés social: asimismo, se subraya la dimensión social de la problemática a resolver, pues "atento la connotación no sólo personal –en cuanto al derecho constitucional a la salud y una calidad de vida digna– sino además el interés social relevante –a fin de que no se presente peligro cierto para terceros– impera agotar los medios tendientes a que un paciente psiquiátrico se encuentre compensado toda vez que las `medidas de acción positiva' adquieren en el tema de la discapacidad una prescripción impostergable".

Criterio rector de derivación: a fin de resolver, se argumenta que "toda entidad sanitaria, sea municipal o provincial, debe brindar y ante la primera solicitud pertinente de un paciente, una adecuada atención terapéutica, que incluya un diagnóstico y eventualmente la correspondiente indicación terapéutica–farmacológica, sin perjuicio de que en caso de estimarse necesario –siempre mediando una indicación precisa y fundada– se disponga la derivación al otro centro asistencial que resultare más adecuado a las circunstancias particulares de cada caso", debiendo seguir derivación como criterio rector, "la mejor protección de la salud del paciente psiquiátrico por cuanto en los casos debatibles como el presente debe prevalecer `una hermenéutica de equidad que favorezca a aquel que pretende permanecer en la relación asistencial".

Omisión inconstitucional: siendo que la atención reclamada es un verdadero derecho prestacional de los pacientes psiquiátricos (en este caso), se califica como omisión constitucional a "toda

dilación innecesaria", que "vaya en detrimento del derecho fundamental a la salud y calidad de vida. Tal omisión debe en el caso ser subsanada por el órgano jurisdiccional requerido...".

Omisión inconstitucional judicial: por lo tanto, "de no brindarse una respuesta jurisdiccional favorable, oportuna y eficaz, asegurándole a los pacientes psiquiátricos adecuada y oportuna atención asistencial –terapéutica y farmacológica–, se incurriría en una omisión constitucional, en detrimento de su salud". Esta nueva omisión, considero que constituiría una omisión inconstitucional por parte del Poder Judicial. Para evitarlo, el magistrado ha de recurrir a una "hermenéutica de concretización".

Hermenéutica de concretización: con fundamento en los arts. 15 Const. prov. Buenos Aires, que "asegura la tutela judicial continua y efectiva, y el acceso irrestricto a la justicia" y 18 CN., y su doctrina, el magistrado señala que: "la jurisdicción es no sólo decir, sino plena realidad del derecho" al tiempo que se configura como "nexo entre la abstracción jurídica y la realidad" con lo cual de cierto modo "la jurisdicción sintetiza el derecho y los hechos a través de una resolución (1)". Es que al pronunciarse el órgano jurisdiccional mediante la sentencia dictada en un caso de conflicto o colisión de principios, valores y derechos, lleva a cabo una "hermenéutica de concretización", que conduce a una "síntesis entre caso y sistema" (jurídico), que obviamente no se reduce a los enunciados normativos sino que comprende, en un amplio sentido, los principios y valores constitucionales" (2).

Doctrina "Campodónico" : admite el Dr. Hooft que "la cuestión en sus aspectos político–institucionales excede el ámbito de competencia del juez del amparo (doctrina del art. 161 numeral 2 Const. prov. Buenos Aires)", pero "ello no obsta a la facultad –deber del órgano judicial requerido a disponer imperativamente todas aquellas medidas que resultaren conducentes para la protección integral de la salud de personas en situación de vulnerabilidad, manteniendo al mismo tiempo un razonable equilibrio entre los derechos y deberes recíprocos entre las partes involucradas –Municipalidad del Partido de General Pueyrredón y el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires".

Recorre para reforzar su argumento, al fallo dictado el 24/10/2000 por la Corte Sup., en el caso "Campodónico de Beviacqua, Ana C. v. Estado Nacional" (3), "sentencia mediante la cual la Corte Suprema Federal priorizó la protección y atención de la salud de los pacientes por encima de las cuestiones formales de competencia entre los distintos estamentos públicos requeridos para el cumplimiento de las prestaciones médico–asistenciales pertinentes".

Propuesta judicial de solución integral: a fin de operativizar el art. 36.8 Const. prov. Buenos Aires, "en el sentido de que, prioritariamente es la provincia la que garantiza a todos sus habitantes la protección, atención y tutela de la salud, tanto en su dimensión individual como colectiva, cuestión ésta que como ya se señalara excede por regla el ámbito de competencia del juez del amparo", el fallo no soslaya la propuesta de "una solución integral, permanente y de carácter general" consistente en:

– Un convenio entre el gobierno provincial, y en este caso la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón tendiente a una más clara delimitación de los ámbitos de responsabilidad de los hospitales públicos y de los centros de atención primaria de la salud.

– Inclusión en el convenio de la transferencia de los recursos económicos pertinentes.

Finalmente, he de señalar que las propuestas efectuadas por los jueces en las sentencias en casos de incumplimiento de obligaciones por parte del Estado contribuyen a la visibilización de los omisiones inconstitucionales y constituyen de este modo importantes vehículos para canalizar hacia los poderes políticos las necesidades de la agenda pública, a través de una semántica de los derechos, y no meramente a través de las actividades de lobby o demanda político-partidaria. Así, el Poder Judicial provocado adecuadamente, se tornaría un instrumento poderoso de formación de políticas públicas.

e) Actualidad normativa

He hallado de particular interés los decretos a los que brevemente me he de referir en las líneas siguientes, dado que en su texto se evidencia un compromiso articulado entre diversas áreas de gobierno con la utilización de las nuevas herramientas conceptuales producidas por las ciencias sociales en la implementación de programas destinados a la transformación cultural de las instituciones provinciales.

1) Reglamentación de Ley de Violencia Familiar Bonaerense y Programa Provincial Contra la Violencia Familiar:

El decreto 2875/2005 del 28/11/2005 (JA 2006-A, fasc. 5, p. 78), que aprueba la reglamentación de la ley 12569 de Violencia Familiar bonaerense (LA 2001-A-696), fue publicado en el B.O. bonaerense 25340 el 30/1/2006 (Ministerio de Desarrollo Humano).

La reglamentación de los arts. 4 , 5 , 6 , 7 , 8 , 11 , 17 , 19 , y 20 ley 12569 integra el anexo I del decreto y juntamente con los anexos A y B conforman la estructura total del nuevo instrumento jurídico.

En el art. 4 se crea la Red Nacional de Prevención y Atención de la Violencia Familiar, cuyo coordinación queda a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano –organismo de aplicación de la ley– a través de la Subsecretaría de Coordinación Operativa, en cuyo ámbito se crea un Equipo Técnico Central cuyas funciones se detallan en el art. 20 del decreto, todo ello en el marco del programa provincial que lo integra como anexo B.

El art. 4 del anexo I in fine remite al "marco del Programa Provincial Contra la Violencia Familiar que, como anexo B integra el presente decreto reglamentario", en el que luego de explicitar ampliamente su fundamentación –de inestimable valor orientador–, se define un Plan de Trabajo para el período 2005/2007, las bases de la propuesta programática (los derechos humanos, la no discriminación, la integralidad y la desinstitucionalización y desjudicialización de las víctimas de la violencia familiar), el objetivo general, los objetivos específicos y las acciones a llevar a cabo en su consecución.

En la ley bonaerense se dispone que la denuncia pueda realizarse en forma verbal o escrita (art. 3), pero no se hace referencia al patrocinio letrado. En el art. 5 del decreto reglamentario se precisa que para formular las denuncias no se requerirá la asistencia letrada obligatoria, en cambio una vez instada la acción se garantizará a los pretensos accionantes la "debida asistencia jurídica" de modo gratuito, ya sea por medio de las Defensorías Oficiales o de los letrados que brinden atención comunitaria en algún organismo de la Red Provincial de Prevención y Asistencia de la violencia familiar. Por lo tanto, se establece la distinción entre el trámite de la presentación de la denuncia y

la sustanciación del proceso. Para la presentación de la denuncia, "no se requerirá asistencia letrada obligatoria", pero para la sustanciación del proceso se garantiza "la debida asistencia jurídica de modo gratuito".

Por lo que el patrocinio letrado es obligatorio en la provincia de Buenos Aires para la sustanciación del proceso y no queda garantizado solamente a los que "no cuenten con recursos suficientes", sino a toda víctima de violencia familiar pues en la mayoría de los casos padecen también violencia financiera, careciendo por ello de dinero para acceder a los servicios de un abogado a pesar de gozar de una situación económica que no encuadraría en la categoría de "carente de recursos".

En el art. 6 se establece la recepción obligatoria de las denuncias por parte de las comisarías y de las Unidades Funcionales de Investigación, y la remisión inmediata al juez, con envío de copia inmediata para el seguimiento de los casos a la Comisaría de la Mujer zonal, o, al Servicio Local de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (ley 13298 , en la actualidad suspendida cautelarmente (4) por la Sup. Corte Just. Bs. As. en el contexto de un proceso de inconstitucionalidad. Por lo tanto, mientras dure la suspensión rige la legislación anterior).

En el art. 11 reglamentario se excluye expresamente a la mediación, adhiriendo de este modo a la postura que entiende que la mediación es un procedimiento inapropiado en estas situaciones. Ya la clara redacción del art. 11 ley 12569 había evitado confusiones sobre las características que las audiencias previstas en su texto. En él se prescribe que, una vez adoptadas las medidas precautorias, el juez o tribunal interviniente citará a las partes, en distintos días y horas, y en su caso, también al Ministerio Público, a audiencias separadas (art. 11) para instarlas a asistir a los tratamientos terapéuticos adecuados de conformidad con el diagnóstico de interacción.

Conforme al art. 17 del decreto reglamentario, el Ministerio de Desarrollo Humano –autoridad de aplicación– conformará el Registro de Organizaciones no Gubernamentales Especializadas, creado por el art. 17 ley 12569 en el que se especifica que "se podrán inscribir aquellas que cuenten con el equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar". Dichas ONGs. "deberán encontrarse debidamente conformadas y autorizadas por el Ministerio de Justicia".

El art. 18 ley 12569 establece que "el Poder Judicial llevará un Registro de Denuncias de Violencia Familiar, en el que se dejará constancia del resultado de las actuaciones, resguardándose debidamente el derecho a la intimidad de las personas incluidas".

Conforme al art. 19 del decreto reglamentario la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia bonaerense será la encargada de llevar el registro de denuncias, en el que se asentarán los datos que específicamente surjan de un formulario, que como anexo A forma parte del decreto. El art. 18 del anexo I reenvía al anexo A, que es un modelo de formulario de denuncia de violencia familiar, "para completar en la mesa general de entradas, en letra imprenta".

En el art. 19 reglamentario se encarga la capacitación de las Fiscalías Departamentales sobre el tema "Violencia Familiar" a la Procuración General de la Suprema Corte, estipulando que contará con la Red Provincial de Atención y Prevención de la violencia familiar (creada por el art. 4 del decreto) para la capacitación, el apoyo técnico y los recursos requeridos por las autoridades jurisdiccionales intervinientes.

El conjunto constituido por la ley 12569 y su decreto reglamentario con los tres anexos (I, A y B) es

el resultado de un prolongado proceso que sintetiza esfuerzos y luchas de importantes sectores de la sociedad internacional, regional, nacional y provincial, en aras de una efectividad que se reclama desde distintos sectores.

2) Formación de las fuerzas de seguridad bonaerenses en población y desarrollo, género, salud sexual y reproductiva, violencia familiar y minoridad:

Decreto 2381/2005 del 7/10/2005 publicado en el B.O. bonaerense 25341 del 31/1/2006 (Ministerio de Seguridad): aprobación de la Carta de Entendimiento del 28/6/2005, celebrada entre el ministro de Seguridad de la provincia de Buenos Aires y la UNFPA. (5) en la Argentina (Fondo de Población de Naciones Unidas) para la implementación del Proyecto de "Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires en materia de población y desarrollo, género, salud sexual y reproductiva, violencia familiar y minoridad", de fecha 1/4/2005, cuyo texto integra el decreto.

En el marco de este proyecto, ya se realizaron durante 2005 talleres de salud sexual y reproductiva, violencia de género y anticoncepción para las fuerzas de seguridad de la provincia de Buenos Aires, con el financiamiento y asistencia del Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA. Argentina).

El proyecto se inscribe en el contexto de un proceso de modernización y profesionalización de las fuerzas policiales, orientado hacia la construcción de instituciones eficientes, democráticas y comprometidas con la promoción y el cumplimiento de los Derechos Humanos. Estos procesos de modernización requieren profundas transformaciones en la cultura organizacional de las instituciones policiales para poder construir nuevas representaciones sobre cuestiones de género y del ejercicio de los derechos.

En el marco de este proyecto, se convocó al CEDES. (6) (Centro de Estudios de Estado y Sociedad) para diseñar, coordinar e implementar talleres de salud sexual y reproductiva, violencia de género y anticoncepción, destinados al primer año de la carrera policial, cuyas edades oscilan entre los 18 y los 28 años de edad.

En el primer semestre de 2005 se desarrollaron talleres coordinados por docentes de diversas disciplinas (antropólogo, psicóloga, médicos, médicas, trabajadora social y socióloga): en la Universidad Nacional de Lanús (Jefatura Departamental Zona Sur) Policía bonaerense (540 alumnos –265 mujeres y 275 varones–), en Villarino (Jefatura Departamental Bahía Blanca) Policía Comunal (55 alumnos –24 mujeres y 20 varones–); en Mar de Ajó (Jefatura Departamental Dolores) Policía Comunal (45 alumnos –21 mujeres y 24 varones–); en Berazategui (Jefatura Departamental La Plata) Policía Distrital (796 alumnos –343 mujeres y 453 varones–).

3) Adolescencia y formación transversal en derechos humanos:

Decreto 3059 del 14/12/2006 (Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno) en el B.O. bonaerense 25341 del 31/1/2006: Convenio con la Universidad Nacional de General Sarmiento, para la capacitación en derechos humanos, comprometiéndose la universidad al dictado del trayecto formativo "práctica docente y derechos humanos", de acuerdo con el proyecto: Práctica Docente y Educación en Derechos Humanos diseñado por la Secretaría, que forma parte del decreto como anexo 1. Resulta de interés, más allá de recomendar la íntegra lectura del proyecto,

destacar sus objetivos general y específico:

Objetivo general: "Que los docentes logren la elaboración de estrategias pedagógicas desde los derechos humanos como articuladores de una cultura ciudadana de profundización democrática...".

Específicos: "Reconocer la genealogía del campo de los derechos humanos, sus prácticas, teorías fundantes y actores institucionales. Analizar las prácticas docentes e institucionales desde la perspectiva de los derechos humanos. Diseñar estrategias pedagógico–didácticas para el nivel y área referida a los derechos humanos".

Ello, atendiendo a que el docente de tercer ciclo de EGB. y polimodal, tiene como desafío central abordar transversalmente la formación ciudadana de los adolescentes, en la formación de valores, la problematización del contexto y su posicionamiento frente a dicha realidad en medio de la construcción de su propia identidad.

Es importante resaltar que los derechos humanos atraviesan todas las instancias educativas, desde la concepción del sujeto de aprendizaje, hasta las prácticas concretas, los contratos de convivencia institucional, las prescripciones normativas implícitas y explícitas.

NOTAS:

(1) Cita extraída del fallo reseñado: Ciuro Caldani, Miguel Á., "Filosofía de la jurisdicción", Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 16.

(2) Cita extraída del fallo reseñado: Lorenzetti, Ricardo L., "El juez y las sentencias difíciles. Colisión de derechos, principios y valores", LL 1998–A, secc. doctrina, p. 1039; y Sagüés, Néstor P., "Metodología para la enseñanza de los derechos humanos", LL 1995–C, secc. doctrina, p. 920.

(3) JA 2001–I–464 .

(4) 7/2/2005 en el expte. I. 68116, "Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires s/medida cautelar autónoma anticipada –acción de inconstitucionalidad–".

(5) Http://.

(6) Http://: "De carácter multidisciplinario, el CEDES. se orientó desde sus inicios al estudio de los problemas sociales, políticos y económicos de la Argentina y de América Latina. Su misión es fortalecer la capacidad de investigación en ciencias sociales en la Argentina y América Latina, y propiciar la difusión y aplicación de los resultados. Se espera con ello contribuir al desarrollo económico y social, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y de la equidad social y de género".